

La nulidad en el Arbitraje Comercial Internacional:

¿Único recurso contra el laudo arbitral?

A propósito de la SCS de Chile, de 14.9.2020

Por Eduardo Picand Albónico[1]

¿Es procedente que las partes en un arbitraje comercial internacional acuerden la procedencia de recursos adicionales a la nulidad para impugnar el laudo arbitral?

El 14 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de Chile, conociendo de un recurso de queja, resolvió que sí es posible hacerlo.

No compartimos el criterio de nuestro máximo tribunal.

Analizaremos a continuación los hechos del caso y los argumentos expuestos en la sentencia.

I. Los hechos [\[arriba\]](#)

1. En septiembre de 2015 se celebró un contrato de compraventa de acciones de varias empresas, las cuales en conjunto son conocidas como Socofar, más comúnmente reconocidas como Cruz Verde, negocio del rubro farmacéutico.

2. La parte vendedora estaba constituida por varias sociedades chilenas (Farmacéutica Inversiones SpA y otras), todas bajo el control de un empresario chileno; la parte compradora, constituida por dos sociedades chilenas filiales del grupo Fomento Económico Mexicano S.A.B. de C.V. ("FEMSA"), a saber: Sudamérica SpA y CCF Sudamérica SpA.

3. Si bien las sociedades compradores estaban constituidas en Chile y con domicilio en nuestro país, la compradora declaró al momento de suscribir el contrato que tenía su domicilio en México.

4. La Cláusula Decimotercera del Contrato, denominada Misceláneos, contiene en su numeral 12 la cláusula compromisoria (en adelante, la "Cláusula Arbitral"), redactada en los siguientes términos:

"Todas las disputas que surjan de o que guarden relación con el Presente Contrato o la ejecución de los actos aquí pactados o respecto de cualquier motivo relacionado con el presente Contrato, se resolverán mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, vigente al momento de su inicio." "(...) el tribunal será de derecho en cuanto al fallo y arbitrador en el procedimiento." "La sede del arbitraje será Santiago, Chile, y el idioma del arbitraje será el español."

5. Ante la existencia de controversias entre las partes, la compradora presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, constituyéndose un tribunal colegiado de 3 árbitros.

6. El 17.11.2017, la audiencia de bases de procedimiento, instancia en cual las partes acordaron en el numeral 3 de esas Bases que

“El arbitraje se regirá por el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, en adelante el Reglamento, y los Estatutos del CAM en actual vigencia, con las modificaciones que constan en la presente acta. En lo no previsto se estará a la voluntad de las partes, en su defecto a la del Tribunal Arbitral. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales”.

En el numeral 17 de esas Bases, en cuanto a los recursos, se fijó que:

“Respecto a la sentencia definitiva se estará a lo establecido en la cláusula arbitral, esto es serán procedentes los recursos de apelación y casación en la forma”.

7. El laudo arbitral fue dictado el 2.8.2019 rechazando por mayoría la demanda de reembolso o indemnizatoria presentada por la demandante.

8. La demandante interpuso recurso de apelación en contra del laudo arbitral, siendo declarado admisible por el tribunal arbitral, disponiendo que se elevara la causa para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, sin embargo, resolvió declararlo inadmisibles de conformidad a lo dispuesto en los arts. 5, 19 y 34 de la Ley N° 19.971, sobre arbitraje comercial internacional (“LACI”). La Corte entendió que estábamos en presencia de un arbitraje “internacional” pues las compradoras habían fijado su domicilio en México (art. 1 N°3 (i) LACI), lo que implica que el laudo arbitral sólo podía impugnarse a través de la petición de nulidad. La resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago señala:

“1. Que según el artículo 19 de la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pero aquella autonomía se ejercerá con sujeción a las disposiciones de esta misma ley. 2. Que según el artículo 34 de la Ley en comento, contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, siendo este el único medio de impugnación que esta ley dispone. 3. Que sin perjuicio de lo acordado por las partes en el numeral 17 de las bases del arbitraje, que versa sobre los recursos, el que señala que contra la sentencia definitiva serán procedentes los recursos de apelación y casación en la forma, por encontrarse esta disposición en expresa contravención a lo establecido en la Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional, el arbitrio que se eleva no puede ser admitido a tramitación”.

9. La demandante presenta recurso de reposición en contra de esa resolución y la Corte de Apelaciones de Santiago lo rechaza el 12.2.2020.

10. La demandante, disconforme con esa última decisión, comparece ante la Corte Suprema a través de un recurso de queja[2], acusando falta grave o abuso de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, al declarar inadmisibles el recurso de apelación que expresamente habían acordado las partes en las Bases de Procedimiento.

11. La Corte Suprema rechaza el recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 19.568), pero actuando de oficio, invalidó lo

resuelto por el tribunal de alzada, declarando admisible el recurso de apelación interpuesto en contra del laudo arbitral.

12. La decisión adoptada por la Corte Suprema (14.9.2020) descansa en los siguientes argumentos:

5°. - Que, siendo la cláusula compromisoria, independientemente de su naturaleza institucional, doméstica o internacional, de carácter consensual, el sentenciador debe tener en consideración la intención de las partes al contratar y su comportamiento posterior (...).

6°. - Que, recogiendo este concepto de la buena fe procesal, en tanto los litigantes no pueden ir en contra de sus propias actuaciones, no es posible soslayar que al momento de suscribir la cláusula compromisoria las partes determinaron que cualquier conflicto sería sometido a arbitraje, el que se regiría por el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, sin aludir a la Ley N° 19.971.

7°. - Que, en estrados, los litigantes dieron cuenta que posteriormente, con ocasión de otros conflictos que se suscitaron a raíz del mismo contrato de compraventa de acciones, modificaron los términos de sus Bases del Procedimiento, eliminando la procedencia del recurso de apelación. Esta circunstancia revela que después de un mayor análisis se estimó necesario adecuarlas a la Ley N° 19.971 pero, para los efectos de este juicio, en su inicio y tramitación consideraron como mecanismo válido de revisión el recurso de apelación; en otras palabras, no se había contemplado como alternativa recursiva válida el recurso de nulidad especial contemplado en la citada Ley.

Entenderlo de otro modo atentaría contra el principio de la buena fe procesal, que recoge como uno de sus elementos el no ir en contra de las propias actuaciones que los litigantes han desplegado durante el juicio (...).

8°. - Que, al declararse inadmisibles los recursos de apelación deducidos en autos en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal arbitral, se privó a uno de los litigantes del mecanismo de revisión que los contratantes expresamente habían estipulado. En este punto no es posible soslayar que nuestro sistema procesal consagra la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer su revisión, mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso (...)."

II. Comentarios [\[arriba\]](#)

13. Como hemos adelantado, no compartimos la decisión de la Corte Suprema de 14.9.2020, y tampoco sus fundamentos, pues ellos no solo reflejan un errado entendimiento sobre la regulación autónoma y diferenciada que existe en Chile entre el arbitraje interno e internacional, sino además porque relativiza ciertos principios de arbitraje comercial internacional ampliamente asentados tanto a nivel científico como para los operadores jurídicos.

14. En mi opinión toda la discusión en este caso y las críticas que puedan formularse a esta sentencia de la Corte Suprema descansa en una premisa fundamental: entender claramente que el sistema arbitral chileno es dualista y no

monista[3], y que por tanto existen normas legales distintas para el arbitraje interno e internacional[4]. El primero de ellos se encuentra regulado en textos legales elaborados en una época en que el arbitraje era concebido de manera muy distinta a como es entendido hoy (Código de Procedimiento Civil, de 1906: Título VIII: El juicio arbitral, arts. 628 a 645, y Código Orgánico de Tribunales, de 1943: Título X: de los árbitros, arts. 222 a 243); en cambio, el arbitraje comercial internacional tiene una regulación especial en la Ley N° 19.971 (2004), elaborada bajo el marco de la Ley Modelo de la UNCITRAL, de 1985, sobre la materia. Estos textos legales abordan elementos esenciales del arbitraje de manera distinta, como lo son el acuerdo arbitral, la arbitrabilidad, el tribunal arbitral, el procedimiento, el control e intervención de los jueces estatales sobre el arbitraje, el derecho aplicable al fondo y, por supuesto, el sistema de recursos que proceden para impugnar el laudo. En este último punto, cabe recordar que en el arbitraje doméstico la ley chilena reconoce una función de control muy intensa a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones respectivas, permitiéndoles no solo conocer de infracciones de forma sino también en cuanto al fondo del laudo arbitral a través de diversos recursos procesales, tanto para arbitrajes de derecho como ex aequo et bono[5]. Esto se encuentra completamente vedado en el arbitraje comercial internacional en donde solo es posible acudir a la petición de nulidad (cualquiera sea la naturaleza del arbitraje) y no a los demás recursos previstos en la ley chilena para el arbitraje interno.

15. Lo que hace realmente la Corte Suprema a través de esta sentencia es aplicar reglas del arbitraje interno al arbitraje comercial internacional, desconociendo el sistema dualista que rige en Chile, intentando justificar su decisión a través de grandes principios del derecho y del arbitraje que en verdad no están en discusión entre nosotros, como lo es la buena fe procesal, la teoría de los actos propios, la naturaleza esencialmente consensual del arbitraje que impone la necesidad de atender el interés de las partes[6] y la importancia que tiene la autonomía de la voluntad en este instituto y en la función jurisdiccional que cumplen los árbitros[7]. Nada de esto, desde luego, está en discusión.

16. Así las cosas, el punto de partida para analizar los fundamentos de esta sentencia es determinar conforme los hechos de la causa si estamos en presencia de un arbitraje interno o internacional, pues a partir de ello surge toda la problemática.

17. ¿Arbitraje interno o arbitraje internacional?

La parte recurrente (compradora) sostuvo en el recurso de queja que el presente arbitraje no era internacional pues no concurría ninguna de las hipótesis de internacionalidad previstas en el art. 1 N° 3° de la LACI. En efecto, reclama que la Corte de Apelaciones de Santiago, diera por establecido, sin ningún fundamento, que estuviéramos en presencia de un “arbitraje internacional” -siendo aplicable en consecuencia la Ley N° 19.971-, en circunstancias que todas las partes del acuerdo de arbitraje tenían nacionalidad chilena y establecimiento en Chile; la sede del arbitraje se encuentra en Santiago de Chile; se trata de la farmacia chilena Cruz Verde y sus negocios relacionados. Si no fuera así no tendría sentido que acordaran la procedencia de recursos que solo tienen cabida en el arbitraje doméstico, como ocurre con la apelación y la casación en la forma. Además, la recurrente señala que el hecho de que en el acuerdo arbitral las partes se sometieran a un “reglamento internacional” de un centro de arbitraje no transforma a un arbitraje en “internacional”. No puede darse por “internacional” un conflicto porque el

reglamento de tramitación elegido por las partes es denominado “internacional” por el Centro de Arbitraje y Mediación del CAM Santiago.

Una primera gran crítica a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es por tanto que frente a un tema tan relevante para la determinación de los recursos en contra del laudo arbitral, como lo es en efecto la determinación de la internacionalidad del arbitraje, nuestro máximo tribunal guardara completo silencio y no justificara sobre la base de los hechos del caso por qué debía calificarse este arbitraje como doméstico o internacional, existiendo diversas hipótesis de referencia en este último caso[8].

Ciertamente se trataba de un tema sujeto a controversia, pues la Corte de Apelaciones de Santiago, entendía que el arbitraje era internacional pues las partes tenían sus establecimientos en Santiago de Chile y México; en tanto la recurrente, consideraba el arbitraje como doméstico, siendo necesario justificar si efectivamente estábamos o no en presencia de un elemento objetivo y significativo de internacionalidad que permitiera arribar a una conclusión certera[9].

Cabe recordar que la LACI no define lo que debe entenderse por “establecimiento” de las partes, pero la doctrina y jurisprudencia ha señalado que ello está vinculado al lugar en que habitualmente se ejerce una actividad, lo que supone la existencia de un vínculo real de índole económico[10]

Ahora bien, llama la atención que la Corte Suprema no se haya detenido a analizar a propósito de este tema las razones por las cuales las partes, durante el procedimiento, modificaron los términos de las Bases del Procedimiento para adecuarlas a la LACI, eliminando la procedencia del recurso de casación; o bien si a su juicio el sometimiento al “Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del CAM Santiago” en el acuerdo arbitral, era suficiente o no para “internacionalizar” el arbitraje.

En mi opinión el sometimiento a un reglamento de arbitraje internacional (incluso de un centro de arbitraje internacional como la ICC o la AAA), no es suficiente si no concurren las hipótesis objetivas que permitan calificar el arbitraje como internacional. Por lo demás es muy frecuente que en arbitrajes internacionales las cláusulas arbitrales hagan referencia a reglamentos de arbitraje doméstico, lo que no modifica su naturaleza jurídica. Resulta perfectamente posible que en un arbitraje internacional regido por la Ley N° 19.971, las partes hayan hecho referencia a un reglamento de arbitraje interno en la cláusula arbitral, siendo en tal caso igualmente un arbitraje internacional.

Si la Corte Suprema se hubiera hecho cargo de esto de manera adecuada, dando razones que justificaran que en este caso las partes tenían establecimientos en Estados distintos, debía rechazar el recurso de queja por improcedente (arts. 5 y 34 de la LACI), obviando los argumentos expuestos. Por el contrario, si nuestro máximo tribunal hubiera fundado una decisión entendiendo que el arbitraje era interno o doméstico, debía haber acogido la queja planteada y también el recurso de apelación, considerando que en ellos se encuentra expresamente reconocido en la ley la procedencia del recurso de apelación en contra del laudo arbitral dictado por árbitros de derecho[11].

18. ¿Acaso los “árbitros internacionales” son “jueces”?

El art. 222 del Código Orgánico de Tribunales (1943) dispone que Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

El legislador chileno calificó a los árbitros como jueces fundamentalmente para recalcar que ejercen jurisdicción al resolver (administran justicia) y, además, con el objeto de investirlos de la autoridad necesaria para dejar en claro que sus laudos no son menos obligatorios que las sentencias dictadas por jueces estatales. No son, sin embargo, integrantes del Poder Judicial y tampoco funcionarios públicos como los jueces estatales, aunque sí están sujetos a la superintendencia directiva, económica y correccional de la Corte Suprema[12].

El Considerando Primero de la sentencia de la Corte Suprema indica que el laudo arbitral fue dictado por los “jueces árbitros” Alberto Lyon, Enrique Barros y Manuel José Vial.

El numeral 1° de la SCS de 14.9.2020, señala que

“...el arbitraje voluntario se diferencia del arbitraje forzoso en la fuente u origen. Es así como en el arbitraje forzoso la jurisdicción del tribunal arbitral emana de la ley, pero en el caso del voluntario la jurisdicción del tribunal proviene de las partes, específicamente del convenio arbitral, que es el acuerdo de voluntades para someter un asunto a la justicia arbitral, sacándola de la competencia de los tribunales ordinarios o especiales”.

La Corte Suprema ha dicho reiteradamente que la fuente de la cual emana la jurisdicción de los árbitros es el acuerdo de arbitraje, recogiendo así la teoría jurisdiccional. Sin embargo, en arbitraje internacional esta discusión es al menos discutible pues los árbitros internacionales no son jueces, sino simplemente árbitros.

19. ¿Estamos en presencia de una cláusula arbitral patológica en este caso?

La redacción de la cláusula arbitral resulta oscura porque realmente no sabemos si al momento de redactarla las partes sabían que efectivamente estaban acordando un arbitraje internacional y no doméstico.

Si la parte recurrente, al momento de redactar la cláusula arbitral, entendió que se sometería a las reglas del arbitraje interno contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales, cabe preguntarse dos cosas: primero, por qué motivo fijó su establecimiento en México al redactar el contrato y no precisó que efectivamente la compradora tenía establecimiento en Chile? y, segundo: ¿por qué motivo acordó incorporar en la cláusula la aplicación del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional y no del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago? Si fuera así, no tendría sentido que en la cláusula se haya hecho referencia a la sede del arbitraje (Chile) y al idioma, cuestiones que normalmente no se encuentran en la redacción de cláusulas de arbitraje interno[13].

Por el contrario, si la parte recurrente, al momento de redactar la cláusula arbitral, en verdad tenía perfecto conocimiento de que el arbitraje, así pactado, quedaría sujeto a la Ley N° 19.971, sobre arbitraje comercial internacional, cabe preguntarse también dos cosas: primero, ¿por qué designó un “arbitro mixto” (propio del sistema chileno de arbitraje interno)[14]?, y, segundo: ¿con qué motivo pactó la procedencia

de recursos de apelación y casación en la forma, sabiendo que el art. 34 de la LACI sólo permite la nulidad?

Como es posible advertir, en ambos casos, la cláusula arbitral es ciertamente patológica pues mezcla de manera innecesaria y perturbadora elementos propios del arbitraje doméstico y del arbitraje comercial internacional, generando inconvenientes en el desarrollo del arbitraje, cualquiera haya sido la verdadera intención de las partes al momento de redactar la cláusula.

Muchas normas de la LACI son disponibles para las partes y recogen ampliamente la autonomía de la voluntad, especialmente las que regulan el procedimiento, motivo por el cual no resulta en nuestra opinión un elemento determinante para la calificación del arbitraje que las partes se hayan sometido a un “Reglamento Internacional”, pues habiéndose fijado la sede en Chile, no cabe sino concluir que la *lex arbitri* es la LACI N° 19.971, la que reconoce ampliamente a las partes la facultad de regular los aspectos de procedimiento del arbitraje (art. 19), ya sea a través de la remisión a cualquier Reglamento o por medio de normas especiales fijadas por las partes en las Bases de Arbitraje, teniendo como única limitación el respeto a la propia ley de arbitraje comercial internacional.

20. La petición de nulidad como único medio de impugnación no atenta contra el derecho constitucional al recurso. ¿Es posible renunciar anticipadamente a la petición de nulidad conforme el art. 19 de la LACI o ampliar sus causales?

El art. 34 de la LACI reconoce a la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral, de modo que éste sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad, y de la historia de la Ley N° 19.971. La doctrina chilena es unánime en orden a considerar que la petición de nulidad del art. 34 de la LACI es el único medio de impugnación del laudo arbitral[15]. Lo mismo ha resuelto de manera reiterada la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar sistemáticamente recursos de queja y casación en el fondo y forma en contra del laudo arbitral dictado en un arbitraje comercial internacional con sede en Chile[16].

No es posible por tanto que las partes acuerden entre ellas la procedencia de otros recursos o medios de impugnación del laudo arbitral en un arbitraje comercial internacional, como pudiera ocurrir con el recurso de apelación o los recursos de casación en la forma y fondo. Esto último implicaría, además, una modificación entre partes a reglas de competencia absoluta (por materia) de los tribunales superiores de justicia, pudiendo alterar la competencia entregada por la ley a las Cortes de Apelaciones de la sede del arbitraje, lo que ciertamente se encuentra prohibido por la ley chilena. En suma, la autonomía de la voluntad hace excepción en el arbitraje tratándose de las normas que regulan las relaciones entre el tribunal arbitral y la jurisdicción ordinaria[17]

Creemos también que no es posible renunciar ex ante la petición de nulidad contemplada en el art. 34 de la LACI, pues si bien se reconoce a las partes amplias facultades para establecer las reglas de procedimiento, ellas no pueden hacerse sino “...con sujeción a las disposiciones de esta ley”. Y no existiendo referencia alguna a esta disposición recursiva en el art. 34 de la LACI, no podemos sino concluir que las partes tienen vedada la posibilidad de renunciar válidamente y por anticipado a la petición de nulidad, pues además se trata de una norma de orden público que no mira únicamente al interés de las partes en litigio. Tratándose de normas imperativas no tiene cabida la autonomía de la voluntad, motivo por el cual las argumentaciones jurídicas de la sentencia de la Corte Suprema, referidas a la

naturaleza consensual del arbitraje, no tienen mayor impacto en esta discusión. De no ser así no se entendería la inclusión de causales especiales que puede utilizar la Corte de Apelaciones respectiva para anular el laudo, aun sin haberse invocado por el recurrente, como ocurre con la falta de arbitrabilidad de la materia o cuando el laudo violenta el orden público de Chile. Tampoco es posible a nuestro juicio que las partes convencionalmente acuerden suprimir o ampliar las causales previstas en el art. 34 de la LACI para el recurso de nulidad, pues ello implicaría una disposición o modificación del recurso que no permite expresamente la ley.

En conclusión, la petición de nulidad es un medio de impugnación único, extraordinario y de derecho estricto, con causales taxativamente enumeradas que permiten denunciar infracciones graves cometidas en el transcurso del proceso arbitral, sin que se revise el fondo del asunto. El reconocimiento de esta petición satisface los estándares del debido proceso como derecho fundamental a acceder a un procedimiento arbitral racional y justado, dejando por tanto indemne el llamado “derecho al recurso” (posibilidad de revisar el laudo)[18], previsto en los tratados internacionales de DD.HH. (especialmente el Pacto de San José de Costa Rica)[19] y en la Constitución Política de la República (art. 5° inciso 2°)[20], lo que sumado al principio de intervención mínima de los tribunales chilenos en los arbitrajes comerciales internacionales con sede en Chile (art. 5° de la LACI), confirma que no es posible acordar la supresión de este recurso y sus causales, o bien adicionar medios de impugnación distintos en contra del laudo arbitral, pues ello violentaría de manera inaceptable estos principios irrenunciables de carácter imperativo.

21. Creemos que los argumentos expuestos por la Corte Suprema para permitir la procedencia del recurso de apelación en un arbitraje comercial internacional con sede en Chile, si bien son equivocados, obedecen a la resolución de un caso puntual y no a un cambio de paradigma jurisprudencia. ¡¡Una golondrina no hace primavera!! Nos parece muy difícil que este fallo puntual desvíe en el futuro la doctrina contundente que ha fijado nuestro máximo tribunal y la Corte de Apelaciones de Santiago, durante los últimos 15 años, al interpretar las disposiciones de la Ley N° 19.971, en donde ha sostenido de manera contundente y sistemática el principio de intervención mínima de los tribunales chilenos y la improcedencia de otros recursos distintos a la nulidad como único medio de impugnación en contra de laudos arbitrales internacionales.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Socio de Picand y Ríos Abogados. Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo electrónico: epicand@picandyrios.cl

[2] El art. 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procede cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del

recurso de casación en la forma...”.

[3] Por ejemplo el sistema arbitral español y peruano. Véase en extenso la situación en América Latina en la obra monumental de: Fernández Rozas, José Carlos (2008). Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina, Madrid, edit. Iustel.

[4] Conejero Roos, Cristian, Hierro Hernan-Dez-Mora, Antonio, Macchia, Valeria, Soto Coaguila, Carlos Alberto (coordinadores). El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica. Madrid: La Ley, 2009.

[5] En arbitraje interno, salvo renuncia de las partes, los laudos arbitrales dictados por árbitros de derecho y mixto pueden ser impugnados a través de recursos de apelación y casación en el fondo, queja, protección y casación en la forma. Los laudos dictados por árbitros arbitradores no son recurribles a través de apelación (salvo se hubiera designado tribunal arbitral de segunda instancia) ni casación en el fondo Véase lo dispuesto en los arts. 642 del Código de Procedimiento Civil y art. 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Sólo será posible su apelación si las partes han designado un tribunal arbitral de segunda instancia. A lo que se debe adicionar que, por la propia naturaleza de estas resoluciones, el recurso de casación en el fondo no procede en contra de aquellas.

[6] El numeral 5° de la SCS de 14.9.2020, señala que producto del carácter consensual del arbitraje los tribunales deben considerar siempre “...la intención de las partes al contratar y su comportamiento posterior”.

[7] El numeral 1° de la SCS de 14.9.2020, señala que “...la jurisdicción del tribunal proviene de las partes, específicamente del convenio arbitral, que es el acuerdo de voluntades para someter un asunto a la justicia arbitral, sacándola de la competencia de los tribunales ordinarios o especiales”.

[8] Betancourt, Julio (2018), El contrato de arbitraje internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 38. Mereminskaya, Elina (2014), Arbitraje comercial internacional en Chile. Desafíos y desarrollo, Legal Publishing Chile, Santiago, 1° ed., pág. 10.

[9] Ossa, Felipe, Zamora, Rosana (2014), El arbitraje internacional en la jurisprudencia, Thomson Reuters, Santiago, pág. 18.

[10] Born, Gay (2020): International Commercial Arbitration, 3 tomos, tercera edición, pág. 144 y ss.

[11] El art. 239 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que “...contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, o sometiéndolos también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior. Sin embargo, el recurso de casación en el fondo no procederá en caso alguno contra las sentencias de los arbitradores; y el de apelación sólo procederá contra dichas sentencias cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo”.

[12] Véase la STC, Rol 420-2004, considerandos 16 y 17, del Tribunal Constitucional de Chile, el que, al realizar el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, previno que el art. 5° de la ley (intervención mínima de los tribunales chilenos) debía entenderse sin perjuicio de la superintendencia directiva, correccional y económica que corresponde a la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la república, incluidos los árbitros.

[13] <https://www.camsantiago.cl/servicio/arbitraje-nacional/>

[14] La cláusula arbitral dice: “el tribunal será de derecho en cuanto al fallo y arbitrador en el procedimiento.” En el arbitraje comercial internacional sólo se

distingue entre árbitros de derecho y árbitros arbitradores. Sólo es necesario referirse explícitamente a los árbitros arbitradores cuando las partes quieren darle esas facultades. Por ese motivo, no es una mención esencial dentro de la cláusula arbitral referirse a los árbitros de derecho (véase el art. 28 de la LACI).

[15] Ossa, Felipe y Zamora, Rosana (2014): El arbitraje internacional en la jurisprudencia, Thomson Reuters, Santiago, pág. 70 y siguientes; Romero, Alejandro y Díaz, José Ignacio (2016): El arbitraje interno y comercial internacional, Ediciones PUC, Santiago, págs. 59-64; Maturana, Cristián (2014): “Los medios de impugnación en la ley de arbitraje comercial internacional”, En: Picand, Eduardo (editor), Estudios de arbitraje en homenaje a Patricio Aylwin Azócar, LegalPublishing, Santiago, 2014, págs. 1006 y 1022-1023; Mereminskaya, Elina (2014), Arbitraje comercial internacional en Chile. Desafíos y desarrollo, Legal Publishing Chile, Santiago., pág. 34 y ss. Vásquez, María (2018), Tratado de Arbitraje en Chile, Thomson Reuters, Santiago, págs.345 y ss.

[16] Véase sentencia Rol 55038-2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 05 de octubre de 2016. Declara inadmisibles recursos de casación en el fondo en contra de laudo arbitral dictado de conformidad a la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional. SCA (Corte de Apelaciones de Santiago), Rol N° 3390-2017, de fecha 12 de abril de 2017. Declara inadmisibles recursos de queja interpuestos en contra de un laudo arbitral dictado en arbitraje comercial internacional con sede en Chile (Rol 2480-2015). SCA (Corte de Apelaciones de Santiago), Rol N° 13.472-2015, de fecha 20 de julio de 2017. Declara inadmisibles recursos de queja interpuestos en contra de un laudo arbitral dictado en arbitraje comercial internacional con sede en Chile (Rol ICC Case N° 20.756/ASM); STC (Tribunal Constitucional), Rol 3447-17, que rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de fecha 24 de mayo de 2017, respecto del art. 34 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional; SCS (Corte Suprema de Justicia), Rol 55.038-2016, de fecha 05.10.2016. Declara inadmisibles recursos de casación en el fondo en contra de un laudo arbitral dictado en arbitraje comercial internacional con sede en Chile.

[17] PICAND, Eduardo (2005), Arbitraje comercial internacional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1° ed., T. II, pág. 375.

[18] Véase la STC (Tribunal Constitucional), Rol N° 2743-14-INA, 3 de marzo de 2016: “Que, esta disposición legal objetada impide el recurso de apelación en las sentencias definitivas, negando así, el derecho al recurso”, “constituyendo tal derecho una garantía fundamental que permite a la parte afectada la posibilidad de que un tribunal superior revise conforme a derecho la sentencia que lo afecta; en este procedimiento contravencional no se permite aquello, con lo cual se impide al adolescente una tutela judicial efectiva de sus derechos, produciéndose una desprotección a éste y creando un vacío de control, lo que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento, garantía establecida en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental”.

[19] Véase los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los arts. 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[20] Valenzuela, W (2015). Derecho al recurso. Desde el sistema interamericano a la situación de Chile. El juicio oral como paradigma, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, pág. 40 y ss.